

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>A.I.</b>	<b>1097/2021</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	17001-33-39-006-2017-00417-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	SILVIO VILLA MARULANDA
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-.

**OBJETO DE LA DECISION.**

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de aceptar el impedimento declarado por parte de la Procuradora 180 Judicial I Para Asuntos Administrativos, para en caso positivo disponer su reemplazo y decidir sobre la fijación de nueva fecha hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

**ANTECEDENTES**

El día 26 de agosto de 2021, fue recibido memorial suscrito por la Procuradora 181 Judicial para Asuntos Administrativos, en el que manifiesta declararse impedida para actuar como Representante del Ministerio Público, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en atención a que, en el rol de Juez dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que ejerció en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, emitió la sentencia de fecha 21 de enero de 2013, la cual sirve de título ejecutivo en esta controversia.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 133 del CPACA, que las causales de recusación e impedimento previstas para los jueces o magistrados, lo serán también para los agentes del Ministerio Público, cuando actúan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así entonces, por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, a la mencionada Procuradora Judicial, le resulta aplicable en su totalidad las causales de impedimento dispuestas en el artículo 141 del C.G.P.

Alega la Dra. Catalina Gómez Duque, encontrarse incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., el cual regula:

*ARTICULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación Las siguientes:*

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

A su vez, el artículo 134 del CPACA preceptuó lo relativo a la oportunidad y trámite del impedimento manifestado por la Agente del Ministerio Público, disponiendo:

*ARTICULO 134. OPORTUNIDAD Y TRAMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra alguna causal de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causa o los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al Juez, Sala, Sección o Subsección que esté conociendo del asunto para que decida si acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a La Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

Así entonces, se observa que la causal enunciada por la señora Procuradora en su escrito de declaratoria de impedimento, satisface los presupuestos enunciados en la norma trascrita, en vista a que la sentencia objeto del proceso ejetivo fue emitida por ella al momento en que fungía como titular del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales.

En consecuencia, conforme al artículo 134 del CPACA, se solicitará a la Procuraduría Provincial de Manizales, la designación del funcionario que, para el presente proceso, funja como Representante del Ministerio Público.

Ahora bien, dado que la audiencia del 26 de agosto del presente año no pudo llevarse a cabo, dado que como ya se ha indicado, ante la manifestación de impedimento de la Procuradora Judicial que actúa como agente del Ministerio Público, se hace necesario que se notifique por parte de la Procuraduría la designación de nuevo funcionario que haga sus veces, para actuar dentro de éste proceso. En razón a ello se reprogramará la audiencia inicial prevista en el artículo 372 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento declarado por la Dra. CATALINA GOMEZ DUQUE, en calidad de Agente del Ministerio Público designada ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, para seguir conociendo del proceso Ejecutivo promovido por SILVIO VILLA MARULANDA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: SEPÁRESE** del conocimiento del presente asunto a la Dra. CATALINA GOMEZ DUQUE, en su calidad de Procuradora 181 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

**TERCERO:** Por la Secretaría de este Despacho **COMUNÍQUESE** sobre la presente decisión, a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE MANIZALES, a fin que designe el funcionario que ejerza en el presente medio de control como agente del Ministerio Público.

**CUARTO: CONVÓQUESE** a las partes para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del C.G.P., para el día OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LA ONCE DE LA MAÑANA (11:00AM).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO N° 132**, el día 30/08/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ  
SECRETARIO**